

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2360/2022

Sujeto Obligado:  
Organismo Regulador de  
Transporte  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información referente al monto beneficio para la ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros; así como cuantos, y cuales oficios se elaboraron sobre esto, desde la creación del Órgano Regulador de Transporte.

La parte recurrente no fue claro en exponer sus motivos de inconformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



### ¿Por qué se inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR el recurso de revisión.**

**Palabras Clave:** Prevención y desechar.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	12

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2360/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ÓRGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México; a primero de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2360/2022**, interpuesto en contra de la Organismo Regulador de Transporte, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno de marzo del presente año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077822000231, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Quiero saber cuál es el monto beneficio para la ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, así como cuántos y cuáles oficios se han elaborado respecto a este tema,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

*desde la creación del Órgano regulador de transporte, hoy llamado organismo.” (Sic).*

2. El doce de abril del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número ORT/DG/DEAJ/556/2022, por el que, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, dio respuesta en los siguientes términos:

*“... En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/37/2022 informó lo siguiente:*

*Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:*

*Por lo que respecta al tema de del monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal antes descrito, consistente en el uso y aprovechamiento por parte de los permisarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, se hace de su conocimiento que dicho monto corresponde a lo establecido en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual, se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, año con año.*

*En este comentario, se pone a su disposición las siguientes ligas electrónicas, en las cuales se ciñen las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones que se han realizado en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, correspondiente al periodo que considera desde la creación del Órgano Regulador de Transporte al hoy Organismo Regulador de Transporte.*

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal.old/uploads/gacetas/b3cf818f987eb3f4d614171674c50c41.pdf>

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal.old/uploads/gacetas/c0934f7ccad34add8a0a6e74f89d0bf5.pdf>

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal.ord/uploads/gacetas/6d3c8c39ab3ee36ed5b951ae4866767b.pdf>

*Por otro lado, cabe señalar que este Organismo Regulador de Transporte no cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, respecto del monto beneficio para la ORT; lo anterior, al no ser una instancia facultada para conceder dichos acuerdos respecto del monto, por lo tanto, se enfatiza que este Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con oficios remitidos referentes a algún tipo de acuerdo celebrado con relación del monto a cubrir por parte de los Concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros de la Ciudad de México.*

*De conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte, en concordancia con los Transitorios Sexto y Octavo del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”*

*Así mismo, su solicitud de información, también se remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DEAF/0560/2022 informó lo siguiente:*

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de diciembre de 2021, en su página 62 (se anexa copia su pronta referencia); se señala el monto correspondiente para el ejercicio 2022 del Uso de Bienes Muebles e Inmuebles de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, Ingresos a Paraderos, por un monto mensual de \$319.00 (Trescientos Diecinueve Pesos 00/100/M.N.), mismo que a la letra dice:*

*... Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón de \$319.00 mensuales por cada unidad mismo que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate...*

*2. Referente a la solicitud de ...los acuerdos generados con las concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, así como cuantos y cuales oficios se han elaborado respecto a este tema...; al respecto me permito señalar que con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los montos por el Uso de Bienes Muebles e Inmuebles de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; por lo que no se cuenta con oficios emitidos referente a algún tipo de acuerdo del monto a cubrir por parte de los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros de la ciudad de México.*

*Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.”  
...(Sic)*

**3. El tres de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:**

*“Responde el ORT que no cuenta las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, al no ser una instancia facultada para conceder dichos acuerdos respecto del monto. Sin embargo, mi solicitud iba encaminada primero: Saber cuál es el monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el cetram Martín Carrera. Los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros. Cuántos y cuáles oficios se han elaborado respecto a ese tema (es decir, oficios dirigidos a concesionarias del transporte público de pasajeros) La primera la respondieron de manera parcial, al solo referir lo que deriva del uso y aprovechamiento por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, que está establecido en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, monto de \$319.00 mensuales por cada unidad. Pero me quedo con la duda, ¿este es el único monto beneficio que reciben por la explotación en ese cetram? o ¿por qué es que solo se refieren a eso? Quisiera despejar mi duda. La segunda, ambas direcciones a las que fue remitida mi solicitud me responden algo similar, haciendo alusión a que no se cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros con relación al monto a cubrir por los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros. Sin embargo, yo nunca especifique que fueran acuerdos por montos a cubrir, yo quiero conocer todos o cualquier tipo de acuerdo que se haya hecho con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros. La tercera, me responden que no han*

*generado ningún oficio que esté dirigido a las concesionarias de transporte público de pasajeros, haciendo la misma referencia al monto, pero es que yo nunca especifiqué que fuera respecto al monto que pagan las unidades por ingresar a los CETRAM, porque me queda muy claro que eso quedará establecido año con año en el Código Fiscal de la Ciudad de México. En general, la respuesta que está dando el Sujeto Obligado, no es conforme a lo que solicité, pues pretenden respaldar su respuesta en lo que cobran por acceso a las unidades en sus cetram, pero como tal esa no fue la solicitud de información que realicé. Por lo que requiero se revise la respuesta que está brindando el ORT, porque me parece imposible que desde la creación del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, no se haya generado ningún tipo de acuerdo o ningún tipo de oficio que esté dirigido a las concesionarias, por cualquier motivo. El ORT, sí tiene facultades de administración y ejecución, así como facultades para celebrar, convenir o emitir oficios.” (Sic)*

4. Mediante acuerdo de nueve de mayo, el Comisionado Ponente, al observar que de los agravios de la parte recurrente no se permitía concluir la causa de pedir, respecto a la posible afectación que le causa el acto que pretendió impugnar, previno a la parte recurrente, para que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causara la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

**Apercibiendo** a la parte recurrente para el caso **de que no desahogará la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, “Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT” el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**



Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

***VI. Las razones o motivos de inconformidad, y***

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, derivado de lo manifestado por la parte recurrente como inconformidad se advirtió que ésta no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley de la materia; lo anterior es así, porque si bien, el medio de impugnación fue presentado para controvertir la respuesta que

le fue notificada el doce de abril del año en curso, por parte del sujeto obligado, lo cierto es que, de la manifestación que el recurrente hace no se advierten los hechos ni agravios de los cuales pueda desprenderse de manera clara, cuál pudiera ser la verdadera causa de su pedir, es decir, no expresa con claridad su petición, la lesión o agravio que le causa la respuesta que obtuvo de parte del sujeto obligado.

De lo anterior, tenemos que, el recurso de revisión promovido incumple el requisito exigido en la ley especial de la materia, referida a señalar las razones o motivos de inconformidad; motivo por el cual el Comisionado Ponente, determinó prevenir a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar del Sujeto Obligado que pretende impugnar y que expresará sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente no fue claro y específico en señalar de manera clara y precisa sus motivos de informidad.

No obstante, a lo anterior es importante señalar que la parte recurrente señaló como medio para recibir su respuesta *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por lo que el término para desahogar la prevención transcurrió del diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil veintidós, descontándose los días veintiuno y veintidós de mayo por ser días inhábiles.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro, toda vez que, el recurrente no expresa argumento alguno para que sea admitido el recurso de revisión promovido; faltando con esto al cumplimiento del presupuesto procesal, como lo es, la omisión de expresar agravios.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2360/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**